

MINERSA
REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA
EN EL AMBITO DEL MERCADO DE VALORES.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

1. El Consejo de Administración de la sociedad aprobó en el año 1994 un Reglamento Interno de Conducta sobre normas de actuación en los mercados de valores y registros obligatorios, Reglamento que daba cumplimiento a los preceptos al respecto de esa materia contenidos en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores y en el Real Decreto 629/1993, de 3 de mayo.

En el presente momento se considerará oportuno y conveniente revisar y actualizar el contenido de dicho Reglamento, fundamentalmente por la entrada en vigor de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, en cuya Disposición Adicional 4ª se impone a las sociedades emisoras de valores admitidos a cotización en mercados secundarios oficiales de valores la obligación de contar con un Reglamento Interno de Conducta que, además de las previsiones contenidas en las disposiciones de desarrollo de la Ley 24/1988, del Mercado de Valores, incorpore las contenidas en los artículos 82 a 83 bis de la referida Norma, de nueva redacción.

En consecuencia, el presente Reglamento Interno de Conducta se redacta en cumplimiento de, y conforme a, lo dispuesto en la normativa de aplicación vigente y, en concreto, de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en su actual redacción tras la entrada en vigor de la citada Ley 44/2002, así como del Real Decreto 629/1993.

2. El presente Reglamento se redacta teniendo presente el estricto carácter de emisora de la sociedad; por tanto, haciendo abstracción de las obligaciones y deberes que las normas citadas imponen a otros operadores e intermediarios de los mercados oficiales.

El presente Reglamento, que está inspirado por los principios de imparcialidad, de buena fe, interés general de la sociedad y no particular de los afectados por el Reglamento, y diligencia en el uso de la información privilegiada y de la actuación en los mercados, deberá ser respetado por las personas a que se refiere, sin perjuicio de su general obligación de cumplimiento de la legislación vigente del mercado de valores y, en concreto, del Código General de Conducta de los mercados de valores anexo al Real Decreto 629/1993, que forma parte integrante del presente Reglamento.

TITULO I

Ámbito de aplicación.

1. Ámbito subjetivo.

El presente Reglamento será de aplicación a los miembros del Consejo de Administración, a los Directores Generales, a los Directores de Departamento y a las personas que desempeñen la labor de relaciones con los inversores y/o en áreas relacionadas con los mercados de valores, o que puedan tener acceso a información considerada de trascendencia en los términos del siguiente apartado 8.

El órgano a que se refiere el apartado 15 tendrá una relación comprensiva de, y suscrita por, aquellas personas sujetas al presente Reglamento.

2. Ámbito objetivo.

Quedan comprendidas en ámbito de aplicación del presente Reglamento las operaciones que tengan por objeto los valores u otros instrumentos financieros emitidos por la sociedad o por sus participadas que coticen en los mercados organizados.

TITULO II

Normas generales de conducta.

3. Normas de conducta.

Las personas sujetas al presente Reglamento deberán actuar bajo los principios de imparcialidad, de buena fe, de interés general de la sociedad y no suyo particular, y de diligencia y secreto en el uso de la información relevante y privilegiada y de la actuación en los mercados.

4. Comunicación de operaciones.

Las personas sujetas al presente Reglamento deberán comunicar al órgano señalado en el apartado 15, en el plazo máximo de quince días desde su realización, cualquier operación que hayan realizado sobre valores u otros instrumentos financieros definidos en el apartado 2.

La comunicación deberá expresar, al menos, la fecha, cantidad y precio por acción u otros, así como el saldo resultante.

Las personas que sean incluidas por primera vez en el ámbito subjetivo de aplicación del presente Reglamento, deberán comunicar la titularidad de cualquier valor comprendido en su ámbito objetivo de aplicación.

El órgano señalado en el apartado 15 llevará un registro de las comunicaciones, que estará únicamente a disposición del Consejo de Administración.

5. Contratos de gestión de cartera.

No estarán sometidas a la obligación establecida en el apartado 4 anterior las operaciones ordenadas, sin intervención ninguna de los contratantes, por las entidades a las que los mismos tengan encomendada, mediante contrato, la gestión de sus carteras de valores.

6. Personas vinculadas.

Las normas contenidas en el presente Título serán aplicables a los hijos menores de edad, a los cónyuges y a las sociedades controladas en los términos del artículo 4 de la Ley del Mercado de Valores por los sujetos obligados por el presente Reglamento.

TITULO III

Conflictos de intereses.

7. Posibles conflictos de intereses.

Entre las personas sujetas a este Reglamento y la sociedad pueden suscitarse posibles conflictos de intereses como consecuencia de sus relaciones familiares, por su patrimonio personal o por cualquier otra causa.

Para la determinación de la posible existencia de un conflicto de intereses se tendrán en cuenta todas aquellas situaciones que, en opinión de un observador externo e imparcial, podrían ser generadoras de potencial conflicto.

8. Declaración de los conflictos de intereses.

Las personas sujetas a este Reglamento informarán de manera inmediata al órgano señalado en el apartado 15 de los potenciales conflictos de intereses.

Las comunicaciones deberán efectuarse antes de adoptarse la decisión que pudiera quedar afectada por el posible conflicto de interés.

En caso de duda sobre la existencia de un conflicto de interés, las personas sujetas al Reglamento someterán al órgano señalado en el apartado 15 su existencia o no.

Si el afectado por el posible conflicto de interés es el órgano señalado en el apartado 15, lo someterá al Presidente del Consejo de Administración.

9. Actuación ante una situación de conflicto de intereses.

Las situaciones de conflicto de intereses deberán resolverse anteponiendo el interés de la sociedad a los intereses propios de las personas sujetas a este Reglamento.

TITULO IV

Normas sobre información relevante y privilegiada, y sobre operaciones de especial trascendencia.

10. Conceptos.

Se considera información relevante toda aquella cuyo conocimiento pueda afectar a un inversor razonablemente para adquirir o transmitir valores o instrumentos financieros y, por tanto, pueda influir de forma sensible en su cotización en un mercado organizado.

Se considera información privilegiada toda aquella de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a uno o varios valores o instrumentos financieros, o a uno o varios emisores de los mismos, que no sea pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría o hubiera podido influir de manera apreciable sobre su cotización en un mercado organizado.

11. Normas de actuación en supuestos de información relevante.

Las informaciones relevantes serán puestas por la sociedad en conocimiento de la Comisión Nacional del Mercado de Valores en los términos de la legislación vigente y, en concreto, de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley del Mercado de Valores y Circulares de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

12. Normas de actuación en supuestos de información privilegiada.

Toda persona sujeta al presente Reglamento que disponga de información privilegiada deberá de salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en las leyes. En concreto, impedirá que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal y, en su caso, tomará las medidas necesarias para corregir las consecuencias que de ello pudieran derivarse.

Además, toda persona sujeta al presente Reglamento que disponga de información privilegiada deberá abstenerse de ejecutar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, alguna de las conductas siguientes:

- a) Preparar o realizar cualquier tipo de operación en el mercado que tenga por objeto los valores o instrumentos financieros a los que la información se refiera, con exclusión de aquellas a que se

refiere el segundo párrafo del apartado a) del artículo 81.2 de la Ley del Mercado de Valores.

- b) Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo.
- c) Recomendar a un tercero que adquiera o ceda valores o instrumentos financieros, o que haga que otro los adquiera o ceda basándose en dicha información.

13. Normas de actuación en el caso de operaciones de trascendencia especial.

Durante las fases de estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica o financiera que pueda influir de manera apreciable en la cotización de los valores o instrumentos financieros referidos en el apartado 2, los responsables de las mismas tendrán obligación de:

- a) Limitar el conocimiento de la información estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la organización, a las que sea imprescindible.
- b) Llevar, para cada operación, un registro documental en el que consten los nombres de las personas a que se refiere el apartado a) anterior, así como la fecha en que cada una de ellas ha conocido la información.
- c) Advertir expresamente a las personas incluidas en el registro del carácter de la información y de su deber de confidencialidad, así como de la prohibición de su uso.
- d) Establecer medidas de seguridad para la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la información.

El citado registro será comunicado por el responsable en cada caso del mismo al órgano señalado en el apartado 15.

TITULO V

Normas sobre autocartera.

14. Política en la materia.

La gestión de la autocartera se ajustará a lo dispuesto en la normativa de aplicación y a lo dispuesto, en su caso, en la autorización concedida al Consejo de Administración por la Junta General de Accionistas.

La política de autocartera no responderá a un propósito de intervención en el libre proceso de formación de precios en el mercado, y respetará los principios de imparcialidad y buena fe.

En materia de autocartera se evitará un trato discriminatorio entre los accionistas, así como la realización de operaciones con accionistas significativos, salvo que lo aconseje el interés de la sociedad o de los demás accionistas y, en estos casos, siempre en condiciones propias de una transacción entre partes independientes.

La gestión y ejecución de la política de autocartera corresponderá a la Secretaría del Consejo de Administración.

TITULO VI

Disposiciones generales.

15. Órgano de seguimiento y control.

El órgano de seguimiento de las disposiciones y medidas contenidas en el presente Reglamento es la Secretaría del Consejo de Administración, a quien corresponderá, además de los específicos cometidos asignados en el Reglamento, velar en general por el estricto cumplimiento del mismo.

Estará obligado a garantizar estricta confidencialidad en su función.

16. Incumplimiento.

El incumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento podrá dar lugar a las sanciones administrativas y demás consecuencias previstas en el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de lo que resulte de aplicación conforme a la legislación laboral.

17. Entrada en vigor.

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente a la fecha de su aprobación definitiva.